



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-22/2025

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG83/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, en el Estado de **Zacatecas**, correspondientes al ejercicio **dos mil veintitrés**, al determinarse que: **a)** respecto de las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C21-PT-ZC, 4.33-C30-PT-ZC, 4.33-C48-PT-ZC y 4.33-C70-PT-ZC**, contrario a lo que refiere el partido apelante, no se presentó la documentación soporte para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable, relativas a egresos no comprobados, sin que la supuesta falla, atribuida al Sistema Integral de Fiscalización, en lo que ve a tres de las conclusiones mencionadas, resulte suficiente para justificar dicha omisión; y, **b)** en lo relativo a trece de las conclusiones controvertidas, se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron al partido apelante, las cuales no resultan excesivas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA4

4. ESTUDIO DE FONDO4

4.1. Materia de la controversia4

4.1.1. Resolución impugnada5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional9

4.1.3. Cuestión a resolver12

4.1.4. Decisión12

4.2. Justificación de la decisión13

4.2.1. Determinación de esta Sala Regional13

4.2.1.1. Contrario a lo que refiere el partido apelante, no se presentó la documentación soporte para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable en lo que ve a las conclusiones 4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C21-PT-ZC, 4.33-C30-PT-ZC, 4.33-C48-PT-ZC y 4.33-C70-PT-ZC, sin que la supuesta falla, atribuida al SIF, en lo que ve a tres de las mencionadas conclusiones, resulte suficiente para justificar dicha omisión.13

4.2.1.2. Las multas impuestas en trece de las conclusiones objeto de controversia, no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.25

5. RESOLUTIVO36

GLOSARIO

2

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil



veintitrés; identificada con la clave
INE/CG83/2025

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en los cuales, impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, respecto del Estado de **Zacatecas**.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El veinticinco siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, en la misma fecha, el *PT* presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-78/2025.

1.4. Escisión. Mediante acuerdo de catorce de marzo del año en curso, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el que determinó escindir el escrito del recurso de apelación, a fin de que en el citado expediente SUP-RAP-78/2025, se conocieran de las conclusiones relacionadas con el Comité Ejecutivo Nacional del *PT*; en tanto que, las relativas a los Comités Ejecutivos Estatales, serían del conocimiento de las Salas Regionales, asunto que fue recibido el quince siguiente y registrado en esta Sala Regional bajo la clave **SM-RAP-22/2025**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de **Zacatecas**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-78/2025.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.



4.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de **Zacatecas**.

Con base en lo anterior, se identifican las **quince** conclusiones sancionatorias controvertidas, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta en cada caso.

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
1	4.33-C12-PT-ZC	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación en comodato de inmueble, no obstante, omitió presentar la documentación que acredite la propiedad del bien aportado, por un monto de \$800.00.	Sustantiva o de fondo	\$800.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$800.00
2	4.33-C13-PT-ZC	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación en especie de militantes; no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$27,450.00	Sustantiva o de fondo	\$27,450.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$27,450.00

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
3	4.33-C14-PT-ZC	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación en especie de simpatizantes; no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$30,250.00	Sustantiva o de fondo	\$30,250.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,250.00
4	4.33-C17-PT-ZC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pagos realizados de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$89,392.32	Sustantiva o de fondo	\$89,392.32	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$89,392.32
5	4.33-C21-PT-ZC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pagos de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$91,364.40 (23,339.10+18,101.54+49,923.76)	Sustantiva o de fondo	\$91,364.40	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,364.40



	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
6	4.33-C22-PT-ZC	El sujeto obligado duplicó de manera indebida un adeudo que previamente ya había sido liquidado por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un importe de \$18,101.54.	Sustantiva o de fondo	\$18,101.54	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,101.54
7	4.33-C23-PT-ZC	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de honorarios por presentación de informe ejercicio 2022 en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,259.40	Sustantiva o de fondo	\$12,259.40	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$18,389.10
8	4.33-C28-PT-ZC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto viáticos, por un monto de \$5,505.40	Sustantiva o de fondo	\$5,505.40.	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,505.40
9	4.33-C30-PT-ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias de los mecanismos de	No aplica	No aplica	Inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
		distribución de la propaganda utilitaria, así como de la identificación de las pólizas de los gastos incurridos.			determine lo conducente
10	4.33-C46-PT-ZC	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de "Honorarios Asimilables a Sueldos" por un monto de \$27,750.00	Sustantiva o de fondo	\$27,750.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$41,625.00
11	4.33-C48-PT-ZC	El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta gastos por amortizar para el registro de la propaganda utilitaria consistente en gorras, playeras y banderines	Formal	No aplica	Multa equivalente a 390 Unidades de Medida y Actualización, vigentes para 2023, equivalente a \$40,458.60 Pesos, por esta y 38 faltas formales más determinadas en conjunto
12	4.33-C57-PT-ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$30,000.00	Sustantiva o de fondo	\$30,000.00	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$30,000.00



	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
13	4.33-C59-PT-ZC	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$7,346.42 (ejercicio 2022)	Sustantiva o de fondo	\$7,346.42	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,019.63
14	4.33-C60-PT-ZC	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$42,360.23 (ejercicio 2021)	Sustantiva o de fondo	\$42,360.23	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,540.35
15	4.33-C70-PT-ZC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de pagos realizados de honorarios asimilables a sueldos, servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, servicio de agua potable e impresión de mapas, por un monto de \$159,697.46 (\$6,331.00 + \$153,366.46)	Sustantiva o de fondo	\$159,697.46	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$159,697.46

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad.

Respecto a las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC**, **4.33-C21-PT-ZC** y **4.33-C70-PT-ZC**, indica que la aplicación de una multa del cien por ciento correspondiente a cada monto involucrado, le genera un impacto económico adverso pues representa una carga financiera significativa que afecta sus recursos, limitando su capacidad operativa y estabilidad presupuestaria, lo cual, a su vez, vulnera el artículo 22 constitucional.

Con base en lo anterior, solicita se realice un nuevo análisis de las observaciones relacionadas con las citadas conclusiones, pues ello derivó de errores humanos y fallas técnicas que le son ajenas, ocurridas en el *SIF*, porque durante el año dos mil veintitrés el personal del área de finanzas y patrimonio partidista identificó diversas dificultades que le impidieron la correcta carga de evidencia.

De ahí que, en lo relativo a la conclusión **4.33-C17-PT-ZC**, señala que identificó la ausencia de archivos *.xml*, correspondientes a pagos de nómina efectuados a personas trabajadoras del partido, motivo por el cual, se efectuaron tres registros contables dentro del ejercicio dos mil veinticuatro, en el mes de enero, en los cuales, también se adicionó, entre otra documentación, el *CFDI* correspondiente, cuya referencia contable señala en su escrito de apelación.

Por otro lado, en lo que ve a la conclusión **4.33-C21-PT-ZC**, refiere que advirtió la carencia de los archivos *.xml* correspondientes a pagos de nómina efectuados a personas trabajadoras del partido, motivo por el cual, se incorporaron dentro del ejercicio dos mil veinticuatro, en los cuales, también se adicionó, entre otra documentación, el *CFDI* correspondiente, precisando en su recurso de apelación, la referencia contable en que se encuentra.



Respecto de la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, señala que identificó la ausencia de archivos *.xml*, correspondientes a pagos de nómina efectuados a personas trabajadoras del partido, motivo por el cual, se efectuaron tres registros contables dentro del ejercicio dos mil veinticuatro, en el mes de enero, en los cuales, también se adicionó, entre otra documentación, el *CFDI* correspondiente, cuya localización de póliza señala en su escrito de apelación y estampa, como muestra de ello, dos facturas.

En lo que ve a las conclusiones **4.33-C30-PT-ZC** y **4.33-C48-PT-ZC**, señala que el utilitario involucrado en las conclusiones se trató de una afiliación interna, es decir, un evento privado, a puerta cerrada, los cuales corresponden a actividades para capacitación, promoción y desarrollo político de liderazgo político de las mujeres y no durante proceso de campaña.

Refiere también que la falta correspondiente a las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC** y **4.33-C21-PT-ZC** no debió considerarse sustantiva, pues resultaba necesario atender a las particularidades del caso conforme lo previsto por el artículo 38, párrafo 5, del *Reglamento de Fiscalización*, aunado a que dicho proceder vulnera lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-CDC-3/2023, SUP-RAP-346/2022 y SUP-RAP-388/2022.

11

En lo relativo a la sanción impuesta respecto de la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, el *PT* refiere que se debieron considerar diversos elementos relativos a la infracción para individualizarla, sin existir orden de prelación alguna para ello, sin embargo, al sostenerse en un acto carente de la debida fundamentación y motivación, resultó contrario a Derecho, pues no existió dolo ni negligencia en su actuación.

Por lo que hace a las citadas conclusiones y a las diversas **4.33-C12-PT-ZC**, **4.33-C13-PT-ZC**, **4.33-C14-PT-ZC**, **4.33-C17-PT-ZC**, **4.33-C22-PT-ZC**, **4.33-C23-PT-ZC**, **4.33-C28-PT-ZC**, **4.33-C46-PT-ZC**, **4.33-C57-PT-ZC**, **4.33-C59-PT-ZC** y **4.33-C60-PT-ZC**, el partido apelante señala que el monto

sancionador equivalente, según cada caso, al cien por ciento o ciento cincuenta por ciento del monto involucrado implica una carga económica excesiva que le afecta de manera significativa, lo cual vulnera el artículo 22 constitucional, pues omitió considerar la ausencia de dolo y reincidencia, lo cual debió ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente, motivo por el cual, solicita la reducción de las sanciones a un nivel más razonable y proporcional.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si como lo refiere el partido recurrente, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundados y motivados, bajo los planteamientos esenciales hechos valer, en el sentido de que, aun ante las fallas en el *SIF*, sí presentó la documentación soporte que desvirtuaba las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable, relativas a egresos no comprobados, derivadas de las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC**, **4.33-C21-PT-ZC** y **4.33-C70-PT-ZC**.

Luego, se verificará si las sanciones, en lo que a las mencionadas conclusiones y a las diversas **4.33-C12-PT-ZC**, **4.33-C13-PT-ZC**, **4.33-C14-PT-ZC**, **4.33-C22-PT-ZC**, **4.33-C23-PT-ZC**, **4.33-C28-PT-ZC**, **4.33-C46-PT-ZC**, **4.33-C57-PT-ZC**, **4.33-C59-PT-ZC** y **4.33-C60-PT-ZC**, resultan excesivas.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, toda vez que: a) respecto de las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC**, **4.33-C21-PT-ZC**, **4.33-C30-PT-ZC**, **4.33-C48-PT-ZC** y **4.33-C70-PT-ZC**, contrario a lo que refiere el partido apelante, no se presentó la documentación soporte para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable, relativas a egresos no comprobados, sin que la



supuesta falla, atribuida al *SIF*, en lo que ve a tres de las conclusiones mencionadas, resulte suficiente para justificar dicha omisión; y, **b)** en lo relativo a trece de las quince conclusiones controvertidas, se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron al partido apelante, las cuales no resultan excesivas.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Determinación de esta Sala Regional

4.2.1.1. Contrario a lo que refiere el partido apelante, no se presentó la documentación soporte para desvirtuar las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable en lo que ve a las conclusiones 4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C21-PT-ZC, 4.33-C30-PT-ZC, 4.33-C48-PT-ZC y 4.33-C70-PT-ZC, sin que la supuesta falla, atribuida al *SIF*, en lo que ve a tres de las mencionadas conclusiones, resulte suficiente para justificar dicha omisión.

Respecto a las citadas conclusiones, el partido apelante hace valer esencialmente que, identificó la ausencia de archivos *.xml*, correspondientes a pagos de nómina efectuados a personas trabajadoras del partido, motivo por el cual, se efectuaron los correspondientes registros contables dentro del ejercicio dos mil veinticuatro, en los cuales, también se adicionó, entre otra documentación, el *CFDI* correspondiente, cuya referencia contable señala en su escrito de apelación.

Con base en lo anterior, solicita se realice un nuevo análisis de las observaciones relacionadas con las citadas conclusiones, pues ello derivó de errores humanos y fallas técnicas que le son ajenas, ocurridas en el *SIF*, porque durante el año dos mil veintitrés el personal del área de finanzas y

patrimonio partidista, identificó diversas dificultades que le impidieron la correcta carga de evidencia.

No le asiste razón al partido apelante.

El artículo 32, numeral 1, inciso a, fracción VI, de la *LG/PE*, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 2, 35, numeral 1, 38, numeral 3, y 40, numeral 1, del mismo ordenamiento jurídico, los sujetos obligados son los responsables de realizar el registro de las operaciones en el *SIF*.

El Manual de Usuarios del *SIF* constituye un instrumento de apoyo para los partidos políticos, en el registro de sus operaciones; así como en la integración y presentación de sus informes. Tiene como propósito demostrar el funcionamiento del *SIF*, detallando la estructura de cada módulo que lo integra, a fin de facilitar la comprensión de la persona usuaria y favorecer su correcta operación.

Asimismo, establece un **plan de contingencia** aplicable ante cualquier incidencia presentada en el *SIF* que impida la operación normal de los usuarios. Es decir, se describe el procedimiento a seguir si se llega a presentar una situación técnica con los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación de este.

En específico, se establece que, si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema, ésta se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.



- b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.

Asimismo, del propio capítulo del plan de contingencia se detallan las posibles incidencias con el procedimiento a seguir:

Actividad	Responsable
1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN
4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	DPN

En el caso, el *PT* solicita se realice un nuevo análisis de las observaciones relacionadas con las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC**, **4.33-C21-PT-ZC** y **4.33-C70-PT-ZC**, pues ello derivó de errores humanos y fallas técnicas que le son ajenas, ocurridas en el *SIF*.

Dicho planteamiento lo sostiene bajo el argumento de que, durante el año dos mil veintitrés, el personal del área de finanzas y patrimonio partidista identificó diversas dificultades que le impidieron la correcta carga de evidencia, lo cual

generó las faltas concretas determinadas por la autoridad responsable y que en este medio de impugnación controvierte.

Sin embargo, del análisis correspondiente a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/48714/2024, derivado de la revisión del Informe Anual 2023, correspondiente a la segunda vuelta, de tres de diciembre dos mil veinticuatro, esta Sala Regional advierte que el sujeto obligado señaló únicamente lo siguiente:

➤ **Conclusión 4.33-C17-PT-ZC**

La documentación faltante de las pólizas solicitas como lo marca las inconsistencias en el anexo 3.1.1 del presente oficio se adjunta la información solicita en cada uno de los registros contables tratando de subsanar dicha información.

Los dados los argumentos versados en la respuesta se solicita tener por atendida la observación que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, lo conducente será que esa H. Autoridad NO establezca sanción alguna.

➤ **Conclusión 4.33-C21-PT-ZC**

La documentación faltante de las pólizas solicitas como lo marca las inconsistencias en el anexo 3.2.1 del presente oficio se adjunta la información solicita en cada uno de los registros contables tratando de subsanar dicha información.

Los dados los argumentos versados en la respuesta se solicita tener por atendida la observación que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, lo conducente será que esa H. Autoridad NO establezca sanción alguna.

Ahora, en lo que ve a la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, tal como se señala en el *Dictamen consolidado* y se constata por esta Sala Regional, el partido apelante no manifestó aclaración alguna.

En ese sentido, resulta ineficaz su planteamiento en lo que ve a las citadas conclusiones porque, en principio, el *PT* no hizo valer irregularidad alguna o



falla en el *SIF* durante el procedimiento de fiscalización y, por otro lado, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que las deficiencias o fallas en el sistema no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del *SIF*³ en el sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema.

Por tanto, al no tener evidencia de que el sujeto obligado hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF* -que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización-, su agravio debe desestimarse.

Lo anterior, toda vez que, de la respuesta otorgada a la *Unidad Técnica*, mediante escrito del diecinueve de junio, se desprende que no acreditó haber accionado el protocolo establecido en el Manual del Usuario del *SIF*⁴.

Por otra parte, en lo que ve a las conclusiones objeto de análisis en el presente apartado [4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C21-PT-ZC y 4.33-C70-PT-ZC], el partido apelante hace valer esencialmente que, al margen de dicha falla atribuida al *SIF*, identificó la ausencia de archivos *.xml*, correspondientes a pagos de nómina efectuados a personas trabajadoras del partido.

De ahí que, a decir del *PT*, se efectuaron los correspondientes registros contables dentro del ejercicio dos mil veinticuatro, en los cuales, también se

³ Consultable en:

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-138/2024.

adicionó, entre otra documentación, el *CFDI* correspondiente, cuya referencia contable en lo que ve a cada conclusión, resalta en su escrito de apelación.

En primer lugar, debe referirse que este órgano colegiado ha sustentado que la ausencia de la totalidad de la documentación exigida imposibilita la adecuada gestión de los gastos de los sujetos obligados, de ahí que en esos supuestos no pueda considerarse que se efectuó una correcta rendición del gasto involucrado⁵.

Asimismo, ha considerado que un argumento es novedoso cuando plantea una situación de hecho o cuestión de derecho que no se hizo valer con anterioridad, esto es, ante el órgano que emitió la resolución que se busca sea revisada.

18

En esa lógica, ha señalado que tales argumentos no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas, de ahí que esos planteamientos no pueden ser analizados⁶.

En el caso, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/48714/2024, derivado de la revisión del informe anual 2023, correspondiente a la segunda vuelta, de tres de diciembre dos mil veinticuatro, el *PT* únicamente refirió que adjuntó la documentación e información solicitada, en cada uno de los registros contables, de las pólizas marcadas, en lo que ve a las inconsistencias en el anexo **3.1.1 [conclusión 4.33-C17-PT-ZC]** y **3.2.1 [conclusión 4.33-C21-PT-ZC]**. Mientras que, en lo relativo a la **conclusión 4.33-C70-PT-ZC**, como se refirió, el partido apelante no realizó manifestación alguna.

⁵ Véase la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-109/2018.

⁶ Véanse las ejecutorias emitidas en los expedientes SM-RAP-109/2018 y SM-RAP-36/2019.



Por su parte, la autoridad responsable, en lo que ve a la primera de las conclusiones mencionadas [4.33-C17-PT-ZC], expuso que de la revisión al *SIF*, constató que en los registros marcados con (2) en la columna *Referencia Dictamen* del Anexo 3-PT-ZC, además de omitir la documentación señalada en párrafos previos del citado anexo, omitió presentar los comprobantes fiscales en sus representaciones *PDF* y *XML* por las remuneraciones realizadas a sus trabajadores por concepto de honorarios asimilables a sueldos. En el citado Anexo, se señaló lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2023 PARTIDO DEL TRABAJO ESTADO DE ZACATECAS SERVICIOS PERSONALES-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 3-PT-ZC									
Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del prestador de servicios	Periodo	Importe	Documentación faltante	Referencia dictamen	
67	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	TORRES GARCIA MA EL	16 AL 31 DE DICE	11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
68	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	TREJO DIAZ JAZMIN	16 AL 31 DE DICE	4,873.79	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
69	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	CASAS HERNANDEZ SI	16 AL 31 DE DICE	3,751.71	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
70	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	GONZALEZ CATRO YA	16 AL 31 DE DICE	11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
71	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	JAGUEZ SALAZAR MIG	16 AL 31 DE DICE	5,434.83	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
72	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	LOPEZ MARTINEZ ANDI	16 AL 31 DE DICE	7,236.96	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
73	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	ROMERO VILLEGAS MI	16 AL 31 DE DICE	4,312.75	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
74	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	MELVYN ENRIQUE ROD	16 AL 31 DE DICE	11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
75	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	ANA EMILIA PRESOMA	16 AL 31 DE DICE	5,434.83	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
76	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	HEYDI JOVANA SAUCÉ	16 AL 31 DE DICE	11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓
77	5103010014	PN1/DR-6/31-12-23	POLIZA DE PROVISIONAL DE TRABAJO	YOVANNA PAMELA SA	16 AL 31 DE DICE	11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA	(2)	✓

Respecto de la conclusión 4.33-C21-PT-ZC, la autoridad responsable consideró que de la revisión al *SIF*, constató que en los registros marcados con (5), (7) y (8) en la columna *Referencia Dictamen* del Anexo 4-PT-ZC, además de omitir la documentación señalada en párrafos previos de dicho anexo, respecto a la omisión de la relación de nómina y contratos, omitió presentar los comprobantes fiscales en formatos *PDF* y *XML*, aunado a que, el respectivo comprobante fiscal que adjuntó: i. no correspondía al monto registrado en la póliza y en la transferencia y que es el mismo que se adjuntó en las pólizas señaladas, así como en la póliza PN1/EG-3/03-08-23 en donde el *CFDI* coincide con el monto que le fue transferido (5); y, ii. a la póliza PN1/EG-25/13-02-23 donde se registró el pago, no corresponde al monto registrado en la póliza y en el cheque (7). En el citado Anexo, se señaló lo siguiente:

CONS.	Subcuent	Referencia contable	Descripción de poliza	Nombre del dirigente	Period	Importe	Documentación faltante	Referencia dictamen
9	5101010025	PN1/EG-56/13-02-23	DIFERENCIA POR SUELDOS	MANUEL ALEJANDRO ROMERO	01 DE ENE	\$ 1,050.74	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA EN	(1), (2) y (8)
10	5101010025	PN1/EG-27/03-02-23	PAGO A MA. GUADALUPE CASTRO	MA. GUADALUPE CASTRO	01 DE FEB	\$ 30,385.65	- PAGO DUPLICADO. NO SE ESPECIFICA A QUÉ QUINCENA CORRESPONDE EL PAGO	(1), (2) y (8)
11	5101010025	PN1/DR-4/28-02-23	POLIZA PROVISIONAL	MA. GUADALUPE CASTRO	16 DE FEB	\$ 18,101.54	- REGISTRO CONTABLE INCORRECTO YA QUE NO CORRESPONDE EL PAGO	(1), (2) y (7)
23	5101010025	PN1/EG-54/14-03-23	CHEQUE 2241 A ANDREA MARISA LOPEZ MARTINEZ	ANDREA MARISA LOPEZ MARTINEZ	14 DE MAR	\$ 14,455.14	- NO SE ESPECIFICA A QUÉ QUINCENA CORRESPONDE EL PAGO	(1), (2) y (8)
54	5101010025	PN1/EG-7/16-06-23	HONORARIOS ASIMILABLES	YIOVANNA PAMELA SANTILLANA	16 DE JULI	\$ 11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA EN FE	(1), (2) y (5)
63	5101010025	PN1/EG-9/29-06-23	CHEQUE 2277 PAGO	JULIAN PEREZ MAURICIO	16 DE JUNI	\$ 4,032.23	- NO SE ESPECIFICA A QUÉ QUINCENA CORRESPONDE EL PAGO	(1), (2) y (8)
64	5101010025	PN1/EG-3/05-07-23	PAGO DE SUELDOS	YIOVANNA PAMELA SANTILLANA	16 DE JULI	\$ 11,669.55	- OMITIÓ LA RELACIÓN DEL CÁLCULO DE LA NÓMINA EN FE	(1), (2) y (5)

En lo correspondiente a la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, la autoridad responsable señaló que de la revisión al *SIF*, constató que en los registros marcados con (4) y (7) en la columna *Referencia Dictamen* del Anexo **21-PT-ZC**, omitió presentar la documentación solicitada consistente en comprobantes fiscales digitales por internet en sus representaciones *PDF* y *XML* por: i. gastos de energía eléctrica, servicio de agua potable e impresión de mapas por un importe de **\$6,331.00** (4); y, ii. concepto de honorarios asimilables a sueldos, servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, agua potable e impresión de mapas, por un monto de **\$153,366.46** (7). En el citado Anexo, en lo que interesa, se señaló lo siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

INFORME ANUAL 2023

PARTIDO DEL TRABAJO

ESTADO DE ZACATECAS

GASTOS EN LOS QUE SE OMITIÓ ADJUNTAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), EN ARCHIVO DIGITAL XML Y PDF

ANEXO 21-PT-ZC

Ahora bien, en su escrito de apelación, el partido político alega que identificó la ausencia de archivos *.xml*, correspondientes a pagos de nómina efectuados a personas trabajadoras del partido, motivo por el cual, se efectuaron los correspondientes registros contables dentro del ejercicio dos mil veinticuatro, en los cuales, también se adicionó, entre otra documentación, el *CFDI* correspondiente, cuya referencia contable señala en su escrito de apelación.



Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo expuesto por el apelante, como se desprende de autos, la autoridad responsable sí verificó: **i.** lo planteado por el *PT* y la documentación adjunta al escrito presentado en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/48714/2024, derivado de la revisión del informe anual 2023, correspondiente a la segunda vuelta; así como, **ii.** la documentación existente en el *SIF*.

Debe destacarse que, como quedó precisado, en lo que ve a las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC** y **4.33-C21-PT-ZC**, el *PT* únicamente refirió en su escrito de respuesta, que adjuntó la documentación e información solicitada, en cada uno de los registros contables, de las pólizas marcadas, en lo que ve a las inconsistencias señaladas en el anexo **3.1.1** y **3.2.1**, del oficio de errores y omisiones correspondiente a la primera vuelta. Por su parte, en lo relativo a la **conclusión 4.33-C70-PT-ZC**, como se refirió, el partido apelante no realizó manifestación alguna.

Lo anterior, en el entendido de que, al margen de constatar la inexistencia de documentación alguna relacionada con las citadas conclusiones, en lo que adjuntó a su escrito de respuesta el *PT*, las pólizas que resalta en su escrito de apelación, respecto de cada conclusión: **PN-DR-11/01-01-24** [4.33-C17-PT-ZC], **PN-DR-12/01-01-24** [4.33-C21-PT-ZC] y **PN-DR-5/27-02-24** [4.33-C70-PT-ZC], no corresponden de manera alguna con: **i.** las pólizas relacionadas en cada anexo por la autoridad responsable en el *Dictamen consolidado*; **ii.** aquella existente en el *SIF*; **iii.** la documentación adjuntada por el partido apelante en su escrito de respuesta; o bien, **iv.** la documentación que ofrece como prueba el *PT*, en su escrito de apelación.

Además, **es hasta esta instancia** cuando el partido político presenta que tales muestras se encuentran en las citadas pólizas, mismas que, según su dicho, se cargaron en el año dos mil veinticuatro; y, por medio de diversas

documentales, pretende acreditar la existencia de la documentación solicitada por la autoridad responsable durante el procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, **reconoce** que la documentación requerida no se encontraba en las pólizas motivo de observación, sino en pólizas diversas que, además de no corroborarse en el *S/F*, tampoco se aportan ante esta Sala Regional.

En tal orden de ideas, dado que el apelante acepta que los elementos requeridos para comprobar el egreso **no se encontraban** en las pólizas materia de estudio, sino en diversas que tampoco podría aportar, y **omitió referir tal situación** ante la autoridad fiscalizadora, no se le podría exigir a ésta su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el egreso; de ahí que también deba **desestimarse** su agravio⁷.

No pasa inadvertido que, respecto de la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, el partido recurrente refiere que los *CFDI* involucrados, en lo que ve a dicha conclusión, fueron debidamente cargados en las pólizas contables; para ello, en su escrito de apelación estampa dos capturas que refieren acreditarlo:

Verificación de comprobantes fiscales digitales por Internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC C.U.I receptor	Nombre o razón social del receptor
PTR901211LL0	PARTIDO DEL TRACAJO	PENJ690216PB5	JULIAN PEREZ MAURICIO
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha de certificación	PAC que certificó
B39A2E00-28B0-48FB-B3C8-6E3A9F685E0D	2023-12-26T23:22:10	2023-12-26T23:22:18	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$3,750.00	Nómina	Vigente	Cancelable sin aceptación

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-38/2019.



Verificación de comprobantes fiscales digitales por Internet

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
PTR901211LL0	PARTIDO DEL TRABAJO	EIGM7910028P3	MIREYA DEL CARMEN ENCISO GUERRERO
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
DD0A8354-699C-460E-9F8A-D85DFEA74B5F	2023-12-28T23:44:08	2023-12-28T23:44:15	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$10,000.00	Nómina	Vigente	Cancelable sin aceptación

Sin embargo, dichas capturas no corresponden al *SIF*, sino al sistema denominado *Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet*, del Servicio de Administración Tributaria. De ahí que, lo afirmado en su escrito de apelación, no acredite de manera alguna la carga de tales comprobantes en pólizas contables del *SIF*, como lo señala el *PT*.

Asimismo, se **desestima** lo planteado respecto a las conclusiones **4.33-C30-PT-ZC** y **4.33-C48-PT-ZC**, en el sentido de que el utilitario involucrado en las conclusiones se trató de una afiliación interna, es decir, un evento privado, a puerta cerrada, los cuales corresponden a actividades para capacitación, promoción y desarrollo político de liderazgo político de las mujeres y no durante proceso de campaña.

23

Lo anterior, pues el partido apelante pierde de vista que, el artículo que incumplió -78 del *Reglamento de Fiscalización*-, no se refiere a la obligación de controlar gastos por amortizar, únicamente respecto de aquellos realizados en campaña,

Esto, pues la propaganda utilitaria a la que se refiere se utilizará deberá estar reportada en *gastos por amortizar* como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, **en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse en virtud de no asignarse de manera inmediata a precampaña o campaña alguna**, lo cual

como acepta el recurrente ocurrió, al no haberse realizado dichos gastos en campaña⁸.

De ahí que no le asista razón en su agravio, pues precisamente dicho gasto, al no implicar campaña alguna, debía registrarse en el rubro correspondiente, máxime que de un análisis del diverso artículo 77, numeral 3, del ordenamiento reglamentario en cita, se desprende que a través de la cuenta contable *gastos por amortizar*, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación, en caso de **propaganda utilitaria para operación ordinaria**, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía⁹, lo cual ocurrió en el presente caso y, no se reportó ante la autoridad responsable en el rubro correspondiente, como se desprende de autos, pues al responder el oficio de errores y omisiones, el partido apelante únicamente refirió:

24

No se realizó gasto por la distribución de la propaganda, puesto que cada representante municipal se presentó en el Comité Estatal y ahí se les hizo entrega de dicho material, Asimismo, cabe señalar que este proceso fue referente al periodo de afiliación del partido político. Los Kardex se encuentran en cada una de las pólizas señaladas.

⁸ **Artículo 78.**

Control de gastos por amortizar

1. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales que rebasen los quinientos días de salario mínimo, tratándose de partidos políticos, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse en virtud de no asignarse de manera inmediata a precampaña o campaña alguna, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino; en su caso, tratándose de partidos, tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado; así como nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

⁹ **Artículo 77.**

Gastos por amortizar

[...]

3. A través de la cuenta contable antes referida, se deberán administrar las entradas y salidas del almacén, así como la asignación de propaganda a precampaña o campaña específica y los actos de precampaña o campaña a los que se haya destinado la propaganda o en caso de propaganda utilitaria para operación ordinaria, el comité, Distrito o entidad a dónde se envía, para ello el partido, coalición, precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, deberá cumplir con lo siguiente: [...]



Sin que ante la autoridad responsable ni esta Sala Regional, acredite de manera alguna haber realizado la captura en la cuenta *Gastos por amortizar*, para llevar el control de la propaganda utilitaria consistente en gorras, playeras y banderines, no obstante que, como ya se estableció, la normativa así lo establece para la propaganda utilitaria.

De ahí que no le asista razón al partido recurrente, lo relativo a las conclusiones **4.33-C30-PT-ZC** y **4.33-C48-PT-ZC**, en el aspecto de sancionarle por la citada infracción y, ordenar la apertura de un procedimiento oficioso con base en la misma.

Con base en lo anterior, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

4.2.1.2. Las multas impuestas en trece de las conclusiones objeto de controversia, no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Multas excesivas

El artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: *MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, p. 5.

cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la *LGIPE* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los



bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular¹¹.

Caso concreto

En relación con las conclusiones **4.33-C12-PT-ZC**, **4.33-C13-PT-ZC**, **4.33-C14-PT-ZC**, **4.33-C17-PT-ZC**, **4.33-C21-PT-ZC**, **4.33-C22-PT-ZC**, **4.33-C23-PT-ZC**, **4.33-C28-PT-ZC**, **4.33-C46-PT-ZC**, **4.33-C57-PT-ZC**, **4.33-C59-PT-ZC**, **4.33-C60-PT-ZC** y **4.33-C70-PT-ZC**, el *PT* refiere que las multas impuestas en las conclusiones controvertidas son ilegales, excesivas y desproporcionadas, pues la autoridad responsable, incorrectamente, determinó imponer sanciones equivalentes al 100% [cien por ciento]¹² y 150% [ciento cincuenta por ciento]¹³, de los montos involucrados, aunado a que no consideró la ausencia de dolo y reincidencia.

En lo relativo a la sanción impuesta respecto de la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, el *PT* refiere que se debió considerar diversos elementos relativos a la infracción para individualizarla, sin existir orden de prelación alguna para ello, sin embargo, al sostenerse en un acto carente de la debida fundamentación y motivación, resultó contrario a Derecho, pues no existió dolo ni negligencia en su actuación.

27

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las trece conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

¹¹ *Sala Superior* sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

¹² Conclusiones 4.33-C12-PT-ZC, 4.33-C13-PT-ZC, 4.33-C14-PT-ZC, 4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C22-PT-ZC, 4.33-C21-PT-ZC, 4.33-C28-PT-ZC, 4.33-C57-PT-ZC y 4.33-C70-PT-ZC.

¹³ Conclusiones 4.33-C23-PT-ZC, 4.33-C46-PT-ZC, 4.33-C59-PT-ZC y 4.33-C60-PT-ZC.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el *Consejo General* determinó lo siguiente:

- Calificó la totalidad de las conclusiones sancionatorias como **graves ordinarias**.
- Las conductas consistieron en:
 - a. omisiones de: presentar la documentación que acredita la propiedad del bien aportado, por un monto de \$800.00 pesos; presentar la documentación que compruebe el origen de aportación en especie de militantes por un importe de \$27,450.00 pesos; presentar la documentación que compruebe el origen de aportación en especie de simpatizantes, por un importe de \$30,250.00 pesos; comprobar gastos realizados por concepto de pagos realizados de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$89,392.32 pesos; comprobar gastos realizados por concepto de pagos de honorarios asimilables a sueldos, por un monto de \$91,364.40 pesos (23,339.10 pesos +18,101.54 pesos +49,923.76 pesos); registrar gastos por concepto de honorarios por



presentación de informe ejercicio 2022 en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$12,259.40 pesos; comprobar los gastos realizados por concepto viáticos, por un monto de \$5,505.40 pesos; reportar gastos realizados por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos” por un monto de \$27,750.00 pesos; presentar la documentación que acredite la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar, por un monto de \$30,000.00 pesos; y, comprobar los gastos realizados por concepto de pagos realizados de honorarios asimilables a sueldos, servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, servicio de agua potable e impresión de mapas, por un monto de \$159,697.46 pesos (\$6,331.00 pesos + \$153,366.46 pesos);

b. duplicar, de manera indebida, un adeudo que previamente ya había sido liquidado por concepto de honorarios asimilables a sueldos, por un importe de \$18,101.54 pesos; y,

c. reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por importes de \$7,346.42 pesos (ejercicio 2022) y \$42,360.23 pesos (ejercicio 2021).

Asimismo, refirió que todas las conductas sucedieron con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2023 en el Estado de Zacatecas.

- En ninguna de las conductas se acreditó el **dolo o la reincidencia**;
- En la totalidad de las conclusiones sancionatorias, la autoridad electoral determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivas o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados;

- En las conductas sancionatorias se **vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**;
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó, en el elemento modo, cada una de las conductas infractoras, así como su desarrollo en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2023 en el Estado de Zacatecas; y,
- En la totalidad de las conclusiones se habían vulnerado valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización y que existía singularidad en la comisión de las conductas.

30

Derivado de los análisis realizados, la autoridad electoral determinó que se sancionaría con cantidades equivalentes al 100% [cien por ciento] o 150% [ciento cincuenta por ciento], de los montos involucrados en las conclusiones; por lo que, correspondió aplicar una reducción de ministración mensual del 25% [veinticinco por ciento], por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

De ahí que también deba desestimarse lo hecho valer respecto a que, en la sanción impuesta respecto de la conclusión **4.33-C70-PT-ZC**, se debieron considerar diversos elementos relativos a la infracción para individualizarla, sin existir orden de prelación alguna para ello.

Lo anterior porque, como se expuso, la autoridad responsable fundamentó y motivó la individualización e imposición de la sanción en lo que ve a la referida conclusión, aunado a que, como quedó precisado en el apartado previo, la sanción sí se sostuvo en un acto debidamente fundado y motivado.



Ahora bien, en cuanto a la inconformidad esencial de que la autoridad omitió valorar debidamente diversas atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, **no le asiste razón** al apelante, pues el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer¹⁴.

Así, al haberse acreditado las omisiones señaladas, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por *Sala Superior*, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó, la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el *Consejo General*, sin que éste sea determinante.

Máxime que, la labor de individualización de la sanción se debe realizar ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción¹⁵.

31

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia, pues incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al *PT* en la medida en que la autoridad responsable concluyó que se trataron de conductas omisivas y, además, que no existían datos que evidenciaron reincidencias¹⁶.

Así, luego de determinar que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las

¹⁴ Criterio similar sostuvo *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.

¹⁵ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

¹⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-RAP-134/2021.

conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por *Sala Superior* en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹⁷, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, según cada caso, en razón del **100% [cien por ciento]**¹⁸ o **150% [ciento cincuenta por ciento]**¹⁹ del monto o cantidad involucrada en cada una de las conclusiones en examen.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los **porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido** en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*²⁰ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las

¹⁷ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

¹⁸ Conclusiones 4.33-C12-PT-ZC, 4.33-C13-PT-ZC, 4.33-C14-PT-ZC, 4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C22-PT-ZC, 4.33-C21-PT-ZC, 4.33-C28-PT-ZC, 4.33-C57-PT-ZC y 4.33-C70-PT-ZC.

¹⁹ Conclusiones 4.33-C23-PT-ZC, 4.33-C46-PT-ZC, 4.33-C59-PT-ZC y 4.33-C60-PT-ZC.

²⁰ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las



cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el *Consejo General* determinó que la retención máxima sería del 25% [veinticinco por ciento] en cada caso, pese a que la ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda²¹.

ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso²².

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que se esté ante sanciones excesivas y desproporcionales; asimismo, se descarta la incongruencia planteada.

Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 100% [cien por ciento] y 150% [ciento cincuenta por ciento] de la respectiva cantidad involucrada en

²¹ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

²² Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.



cada conclusión atiende al examen que, en lo individual respecto de cada irregularidad, se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de no reiteración de este tipo de conductas, sin que el apelante refute en forma debida y directa su análisis²³, pues se limita a sostener que la autoridad debió sancionarlo con un porcentaje menor, partiendo de una ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente, lo cual, como quedó precisado, no puede ser considerado como atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción²⁴.

Por otro lado, el *PT* refiere también que la falta correspondiente a las conclusiones **4.33-C17-PT-ZC** y **4.33-C21-PT-ZC** no debió considerarse sustantiva, pues resultaba necesario atender a las particularidades del caso conforme lo previsto por el artículo 38, párrafo 5, del *Reglamento de Fiscalización*, aunado a que dicho proceder vulnera lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-CDC-3/2023, SUP-RAP-346/2022 y SUP-RAP-388/2022.

Dicho planteamiento debe también desestimarse pues, por un lado, el partido recurrente parte de la premisa inexacta que la autoridad responsable debió partir del mencionado precepto del *Reglamento de Fiscalización*, sin embargo, dicha porción normativa se refiere a la falta relativa a la omisión de realizar registros contables en tiempo real²⁵, mientras que, las faltas concretas relativas a dichas conclusiones correspondieron a egresos no comprobados, lo cual contravino el diverso artículo 127, numerales 1 y 2, del citado

35

²³ Similares consideraciones adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SM-RAP-14/2022.

²⁴ En similares términos resolvió esta Sala Regional los recursos de apelación SM-RAP-4/2023 y SM-RAP-5/2023.

²⁵ **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

[...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

*Reglamento de Fiscalización*²⁶, tal como se desprende de los actos aquí controvertidos.

De ahí que la sanción correspondiente no debía atender lo previsto por el artículo 38, párrafo 5, del *Reglamento de Fiscalización*.

Por otro lado, la sanción impuesta en lo que ve a las referidas conclusiones **4.33-C17-PT-ZC** y **4.33-C21-PT-ZC** tampoco resulta contrario a lo decidido por *Sala Superior* en los expedientes SUP-CDC-3/2023, SUP-RAP-346/2022 y SUP-RAP-388/2022, pues en dichos asuntos, se sostuvo de manera esencial que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, conforme a las circunstancias en que se comete cada falta, lo cual, como quedó precisado, así ocurrió, al analizar pormenorizadamente las circunstancias relativas a cada infracción.

36

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

²⁶ **Artículo 127.**

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.